000223/2016

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F. B. R. s/ SUCESION"** Expte. N° 223/2016, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 2223/2005), en virtud de los recursos de apelación interpuestos a fs. 428 y 429 contra la regulación de honorarios de fs. 427.

I.- La resolución impugnada regula los honorarios al Administrador Judicial Dr. F. L. G. por la gestión realizada en la presente sucesión, en la suma de pesos seis mil ($6.000) más IVA si correspondiere, teniendo en cuenta el mérito de la labor realizada, trascendencia jurídica y económica para las partes y el resultado obtenido, como así también el caudal administrado y duración de las tareas.

Los coherederos F. F. y Y. F. a fs. 428 y 429 respectivamente, interponen recurso de apelación contra dicha regulación, peticionando se revoque la misma.

Manifiestan que el trámite sucesorio si bien comenzó siendo controvertido, culminó su tramitación gracias a un convenio que celebraron los dos únicos coherederos.

Al inicio del sucesorio, se designó Administrador Judicial a un tercero ajeno a la familia del causante, debido a las diferencias entre las partes que hacían imposible arribar a entendimiento alguno. El Dr. L. G., administrador designado, desde la aceptación del cargo no presentó rendición de cuentas alguna, por lo que conforme art. 728 del Código Procesal, no resulta

procedente regulación de honorarios. Hacen reserva del Caso Federal. Peticionan se revoque el decreto recurrido con costas en caso de oposición.

Corrido traslado de ley, es contestado por el Dr. J. F. L. G. a fs. 436/438vta., quien peticiona se rechacen los recursos de apelación y se confirme la resolución en crisis. Expone que el art. 728 del Código Procesal no impide la regulación de honorarios, solo la percepción de ellos, y únicamente si el administrador no ha rendido cuenta final o ella no hubiera sido aprobada.

Afirma que de las constancias de autos y actos desplegados por su parte en su calidad de administrador, surge que jamás administró bien alguno de la sucesión, por haber permanecido los mismos en poder de los coherederos.

Su actividad como administrador judicial guardó relación en todo momento, con actos que tuvieron por objeto asegurar el bien inmueble del acervo, determinar la existencia de bienes muebles dentro de aquél, establecer su situación fáctica y/o su condición de ocupación, requerir presentación de documentación a los herederos, participar de audiencias con las partes según se acredita en constancias de autos. Informó cuales serían los actos procesales realizados o a realizar y fuera del Juzgado, intervino con presencia de oficiales de justicia. Nunca realizó administración sobre bienes de la sucesión, por lo que no puede haber cuenta y rendición de la misma. Formula reserva del Caso Federal.

II.- Surge de autos que mediante

sentencia interlocutoria N° 323/2008 obrante en fs. 96/97 se designó como Administrador de la sucesión, al Dr. F. L. G., ante la falta de acuerdo de los herederos declarados F. R. F. y Y. d. C. F., quien acepta el cargo según constancia obrante en fs. 100vta.

A fs. 101, 105/106vta., 111vta./114, 118/119, 121, 125/126, 130/131, 133, 244, 246/250vta., 253, 268/271vta, 323/329, 335, 338, 340/343, se encuentran glosadas las actuaciones llevadas a cabo por el administrador designado.

A fs. 419 y con fecha 21/09/2015 el juez de grado homologa el acuerdo particionario al que han arribado las partes respecto el único bien denunciado como integrante del acervo sucesorio.

A fs. 424 y 426 el administrador Dr. J. F. L. G., peticiona se regulen sus honorarios profesionales por las tareas desarrolladas, manifestando que no ha tenido la administración efectiva de bien alguno, razón que le impide efectuar una cuenta final de la administración.

Mediante providencia obrante a fs. 427, se regulan los honorarios cuestionados, conforme se detalla en el punto I) precedente.

III.- Sintetizados así los antecedentes del proceso, corresponde ingresar en el tratamiento de los recursos interpuestos.

En forma liminar se precisa que de acuerdo a lo previsto por el art. 728 del Código Procesal: *"El administrador no podrá percibir honorarios con carácter definitivo hasta que haya sido rendida y aprobada la cuenta final de la administración. Cuando ésta excediere de seis meses, el administrador*

podrá ser autorizado a percibir periódicamente sumas, con carácter de anticipos provisionales las que deberán guardar proporción con el monto aproximado del honorario total".

Del estudio de la presente causa surge que el letrado designado como administrador judicial, no realizó actos de administración efectivos sobre el único bien denunciado del acervo sucesorio, porque como bien precisa el Dr. L. G., el bien se encontraba en poder de los coherederos.

Sin perjuicio de ello no pueden desconocerse las tareas desarrolladas y acreditadas en la presente causa que fueron detallada en el considerando II. Resulta incompatible con el estado actual del proceso y cuando los coherederos ya han acordado la partición hereditaria, exigir una rendición de cuentas al administrador, cuando ello resulta de imposible cumplimiento, atento la labor desplegada.

En virtud de lo analizado y siendo que, el administrador, sea o no heredero, sea letrado o lego, tiene el derecho a percibir honorarios (Highton Areán: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T 13 p,752 n° 1 en comentario al art. 715, Hammurabi 2010), y acreditado en autos las tareas desarrolladas por el administrador, valoradas en las presentaciones efectuadas que hacen presumir la dedicación de tiempo, y toda vez que la actividad profesional se presume onerosa (arg. art. 3 Ley XIII N° 4 y 15), corresponde desestimar los agravios vertidos por los coherederos a fs. 428 y 429 y confirmar la resolución de fs. 427.

IV.- Atento a cómo se resuelve la

cuestión, las costas de la alzada se imponen a los apelantes vencidos (art. 69 Ley XIII N° 5 Anexo A DJ). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido, naturaleza del proceso, la trascendencia y eficacia de la labor profesional desarrollada en función de las pautas del art. 13 de la Ley XIII N° 4 y 15 Digesto Jurídico.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar los recursos de apelación interpuestos a fs. 428/428vta. y 429/429vta. Confirmar la resolución de fs. 427.

2°) Costas de la Alzada a los apelantes vencidos (arts. 69 y 70 Ley XIII N° 5 DJ). Por la labor desarrollada en esta instancia, regúlese honorarios a favor del Dr. J. F. L. G., en el TREINTA POR CIENTO (30%), Dra. M. A. K., patrocinante del coheredero F. F. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y Dra. A. T., patrocinante de la coheredera Y. F. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), en todos los casos, de la suma regulada en la resolución de fs. 427 en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiere.

3°) Tener presente las reservas formuladas a fs. 428 vta. y 429 vta.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

Ricardo Rubén Enrique HAYES **Graciela Mercedes GARCIA**
BLANCO JUEZ DE CAMARA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS